



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA CONSUELO HINCAPIE CARDONA
ACCIONADO: EPS COOSALUD – IPS PROMOSALUD
RADICACIÓN: 005-2023-00226-00
SENTENCIA No. T-226 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por María Consuelo Hincapié Cardona, en contra de EPS Coosalud – IPS Promosalud, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Manifiesta, la accionante que se encuentra afiliada a la EPS Coosalud; que a causa de problemas con su visión fue atendida por la IPS Promosalud; expuso que en 2021 luego de la realización de un procedimiento médico, se diagnosticó que padece de glaucoma en su ojo derecho. Asegura que en el presente año le fue realizado un procedimiento con láser, de los dos ordenados, quedando en segundo pendiente de realización, pese a que fue ordenado y autorizado por la EPS.

Señala que debido a su padecimiento se encuentra en riesgo de perder la visión motivo por el que acude a la presente acción constitucional. Señala que, respecto de su ojo izquierdo, que luego de la intervención realizada en el quirófano, salió sin visión; por lo que ante la situación actual considera que se encuentra en riesgo de perder totalmente la visión.

De otro lado aduce que desde hace 3 años requiere cita por la especialidad de Urología, sin embargo, ello no ha sucedido. Aduce que requiere la cirugía que se encuentra pendiente, a fin de recuperar la movilidad, pues considera que en este punto tendría que solicitar silla de ruedas, home care y otras ayudas, no obstante, señala que su propósito es lograr la realización de la cirugía pendiente.

Por lo anterior considera, que la EPS ha dilatado injustificadamente el tratamiento médico ordenado, lo que le ocasiona un perjuicio irremediable, por cuanto se está afectando su visión y movilidad y con ello su calidad de vida, situación por la cual considera que se están vulnerados sus derechos fundamentales y solicita se ordene a Sura EPS., la autorización y materialización del procedimiento médico establecido por el especialista en cadera dentro de las 48 horas siguientes a la sentencia.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4803 del 11 de septiembre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó a la Red de Salud de la Ladera E.S.E y la Superintendencia Nacional de Salud, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente, para lo cual se concedió el término de tres (3) días.

Así mismo, como medida provisional se ordenó a la accionada que “que de INMEDIATA GARANTICE LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO MEDICO que de acuerdo al criterio de los médicos tratantes requiera MARÍA CONSUELO HINCAPIÉ CARDONA, identificada con la C.C. No. 31.402.186 hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional; En cumplimiento de la orden medica emitida a la accionante, deberá la EPS AUTORIZAR Y REALIZAR el procedimiento medico denominado “*FOTOCOAGULACIÓN LASER DOS SESIONES EN OJO IZQUIERDO; VIRECTOMIA POSTERIOR + GAS OSILICON+PELAMIENTO +ENDOLASER+FACO+LIO OJO DERECHO*”, conforme lo ordenó el galeno tratante.”

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.



La parte accionada **COOSALUD EPS**, en atención al llamado constitucional, informa que no se ha negado la prestación de los servicios a la accionante, contenidos en el PBS, señala que realizó requerimiento a la IPS Promosalud, quien le indica el agendamiento para el día 19 de octubre a las 8: 00 am

Detalle Cirugía

Paciente: CC - 31492106 - MARIA CONSUELO HINCAPIE CARDONA
 Fecha Inicial: 2023/10/19 08:00
 Fecha Final: 2023/10/19 08:20
 Empresa: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
 Contrato: 183 PAGO GLOBAL PROSPECTIVO REGIMEN SUBSIDIADO COOSALUD CALI
 Estado: Pendiente
 Médico: TULIO CESAR LERMA BONILLA
 Auxiliar:
 Anestesiólogo:
 Ayudante:
 Responsable:
 Tipo Realización: Único e Unilateral

PROCEDIMIENTOS	
Código	Nombre
147401	VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICÓN O GASES

CANASTAS	
Código	Nombre

Por lo anterior considera que se configura la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado y solicita se exonere de responsabilidad a la EPS.

La parte accionada **IPS PROMOSALUD**, en atención al llamado constitucional, confirma que la accionante padece de "GLAUCOMA", en sus ojos; manifiesta que la entidad con el fin de buscar la solución efectiva a la accionante, procedió a la autorizaron de los siguientes procedimientos "VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICÓN O GASES", la cual está programada para el día 19 de octubre de 2023 a las 08:00 AM con el profesional Tulio Cesar Lerma Bonilla en la Avenida 3 a norte #23 DN – 08 barrio san Vicente edificio Promosalud. Por lo anterior considera que se configura la carencia actual del objeto por hechos superado.

Entidades Vinculadas

RED DE SALUD DE LA LADERA E.S.E: Señala que es una entidad de primer nivel de complejidad, prestando servicios básicos de salud y en la ejecución de programas de promoción y prevención de enfermedades. Expone además que, la accionante cuenta con historia clínica apertura da en la entidad a quien se le ha brindado atenciones medicas en primer nivel y de forma integral. Expone que, que frente a las pretensiones de la accionante le corresponde a la EPS, autorizar los servicios requeridos, situación por la cual solicita se desvincule del tramite constitucional a la entidad

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Arguye que es una entidad que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud y se encarga de efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo, por ende, alude que: "no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud", por lo cual solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si existe acción, omisión o retardo en el actuar de la EPS accionada, en relación a los servicios médicos requeridos conforme lo expuesto en el libelo tutelar.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado



para actuar, pues aquel es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados; en tal virtud, se haya verificada la **legitimación por activa**¹, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la EPS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima **oportuna**, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

En este punto, resulta importante recordar que son las entidades prestadoras de salud, las encargadas de garantizar al acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, **“en forma ininterrumpida, oportuna e integral”**², por consiguiente cuando la aseguradora en salud, por razones de orden administrativo **“(…) demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional”**; con lo cual además puede afectar los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, si en cuenta se tiene que la vida no es entendida como la mera existencia biológica sino que comprende las condiciones que la hacen digna; el derecho a la vida entonces, no se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud.³ De otro lado debe precisarse que **“el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.”**⁴.

Pretende la accionante se conceda el amparo constitucional y en consecuencia se ordene a la EPS que se autorice y se realice los procedimientos médicos ordenados por el galeno tratante Tulio Cesar Lerma, quien fue el último médico que me valoró su condición de salud; así mismo, solicitó que se preste el servicio de salud, por parte de la EPS sin más dilación.

Analizado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite constitucional, se tiene que la accionante tiene 62 años de edad, quien, debido a su condición médica, cuenta con certificado de discapacidad visual realizado el 31 de agosto de 2023. Se evidencia además de su historia clínica que fue diagnosticada con **“1. OCLUSIÓN VASCULAR RETINIANA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN; 2. CATARATA NO ESPECIFICADA; RETINOPATÍA DIABÉTICA (E10-E14+ CON CUADRO CARÁCTER COMÚN -3); 4. CEGUERA DE UN OJO”**.

Así mismo, se encuentra probado que fue atendida en la IPS Promosalud, prestador de su EPS, en donde el galeno tratante ordenó se le prescribió el tratamiento quirúrgico **“FOTOCOAGULACIÓN LASER DOS SESIONES EN OJO IZQUIERDO; VIRECTOMIA POSTERIOR + GAS OSILICON+PELAMIENTO +ENDOLASER+FACO+LIO OJO DERECHO”** el procedimiento denominado **“VITRECTOMÍA POSTERIOR + GAS OSILICON+PELAMIENTO +ENDOLASER+FACO+LIO OJO DERECHO”**.

Se tiene por sentado además que para si bien para el momento de la interposición de la presente acción constitucional aún no se habían autorizado los servicios médicos, ordenados por el especialista en oftalmología, conforme lo expuso la accionante; lo cierto es que para el momento en que se profiere el fallo, la EPS demostró que se autorizó y programó para el día 19 de octubre del año avante, el procedimiento quirúrgico denominado **“VITRECTOMÍA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICON O GASES”**, para ser realizado en la IPS Promosalud, ante lo cual, demostró que realizó la gestión administrativa para la programación de la atención. No obstante, no se evidenció un actuar diligente por parte de la EPS, si en cuenta se tiene que la orden medica fue emitida desde marzo del año que avanza, habiendo transcurrido ya, seis

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-511/2017 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO **“...Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: “Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso...”**

² Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

³ Sentencia T-737/13a Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS



meses; tampoco se evidenció un cumplimiento diligente de la orden de medida provisional, pues pese a que se conminó a la EPS que a fin de garantizar la continuidad del tratamiento médico ordenado se autorizara y realizara “*el procedimiento medico denominado “FOTOCOAGULACIÓN LASER DOS SESIONES EN OJO IZQUIERDO; VIRECTOMIA POSTERIOR + GAS OSILICON+PELAMIENTO +ENDOLASER+FACO+LIO OJO DERECHO*”; si tener en cuenta la demora injustificada ya suscitada, dispuso la programación de la intervención para el 19 de octubre de 2023; sin que se denote por parte de la EPS un obrar acorde al requerimiento médico.

Tampoco se dio continuidad del tratamiento médico, respecto de la orden de valoración por primera vez con el galeno especialista en urología, lo que, según la prescripción médica, requiere el accionante, pues tampoco se acreditó que se hubieren autorizado o programado.

De lo anterior, se colige que la posición asumida por la EPS accionada, no es acorde a la necesidad del accionante, pues desconociendo su deber de asegurar la prestación del servicio de salud de manera integral dentro del marco señalado por la constitución y la ley; olvida la entidad que su labor no solo se limita a generar autorizaciones, sino que le corresponde garantizar la prestación de los servicios de salud que requieran sus afiliados, de acuerdo al criterio de los profesionales de la salud; dando prioridad a quienes, se encuentren en un estado de vulnerabilidad, como ocurre con la accionante quien es merecedora de un trato preferente y especial, máxime cuando de la historia clínica se desprende que aquella ha manifestado la afectación en su vida que ha generado su situación médica, pues ha expuesto que “*ya perdió la visión del ojo derecho*”. Lo anterior, fue corroborado en comunicación telefónica sostenida con la accionante aquel reiteró lo expuesto en su escrito de tutela.

Es claro para este recinto judicial que la EPS accionada no ha obrado conforme a las necesidades de la accionante quien es sujeto de especial protección y con ocasión a su padecimiento; por el contrario, desatendiendo los principios de **continuidad y oportunidad**, ha generado una dilación injustificada, la cual, desconoce flagrantemente los derechos fundamentales de aquel, en tanto le impide continuar el tratamiento médico que requiere, para obtener condiciones dignas de vida; así mismo debe garantizar la EPS que los servicios de salud se presten de manera **oportuna**⁴ sin que existan barreras de orden administrativo, que le impidan el goce efectivo de estos al usuario, como claramente sucede en este caso en particular. Por todo lo anterior se considera que la EPS accionada ha trasgredido los derechos fundamentales de la accionante. En consecuencia, se concederá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela promovida por **MARÍA CONSUELO HINCAPIE CARDONA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **COOSALUD EPS**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo **PROGRAME LA REALIZACIÓN** de la intervención quirúrgica denominada “*FOTOCOAGULACIÓN LASER DOS SESIONES EN OJO IZQUIERDO; VIRECTOMIA POSTERIOR + GAS OSILICON+PELAMIENTO +ENDOLASER+FACO+LIO OJO DERECHO*”) a María Consuelo Hincapié Cardona, conforme lo prescrito desde el 11 de marzo de 2023 precisando que la intervención **deberá ser realizada a más tardar en el lapso de cinco (5) días**

⁴ “(...) Que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”. (negritas fuera de texto) Sentencia T-760 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



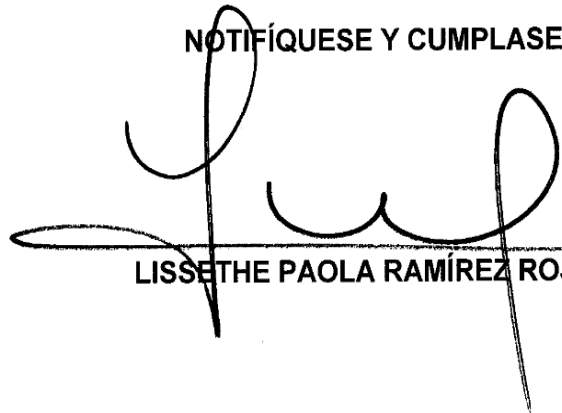
Así mismo deberá la EPS, autorizar y programar, la valoración con especialista en urología, a la señora María Consuelo Hincapié Cardona, en un lapso no superior a diez (10) días. **So pena de incurrir en desacato**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

CUARTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS